

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 41 89 003 2016 01300 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCÍA VILLA AGUDELO  
**DEMANDADO:** FRANCESCO GREGORIO SUAREZ PEDRAZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se encuentra el memorial de fecha 23 de julio hogaño, elevado por el endosatario en procuración GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, correspondiente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de julio de 2021. Seguidamente, se observa el memorial del 26 de julio de 2021, firmado tanto por el endosatario en procuración como por el demandado FRANCESCO GREGORIO SUAREZ PEDRAZA, mediante el cual la parte actora desiste del recurso de reposición antes referido, y ambas partes procesales renuncian a los términos de ejecutoria del proveído del 22 de julio de 2021.

Así las cosas, téngase en cuenta la renuncia a los términos de ejecutoria del auto del 22 de julio de 2021; y como quiera que respecto de la reposición interpuesta por la parte demandante se evidencia desistimiento del recurso emanada del mismo solicitante, esta judicatura accederá a ello en virtud del artículo 316 del C.G.P.

Consecuentemente, y comoquiera que no existen más peticiones por resolver, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración de la parte demandante, de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDO:** por secretaria désele cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído del 22 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00516 00  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA TORRES  
DEMANDADO: GLADYS PARRA

En razón a la solicitud que precede, donde la demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio (23), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (25), a ello se accederá, se ordena entregarle los depósitos judiciales a ALBA LUCIA TORRES conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 12.610.937,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large circular mark or initial at the beginning.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00556 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA  
**MENOR**  
**C/S**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por transacción.

Ahora bien, si bien la parte demandante allega un contrato de transacción este se encuentra supeditado a la entrega de depósitos judiciales y de esta manera culminar la ejecución.

Así las cosas, estaríamos frente a una terminación de mutuo acuerdo entre las partes por lo que al ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Porta otra parte, conforme a lo solicitado y teniendo en cuenta que hay depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución por la suma de \$ 39.625.739,80, se accede a la entrega a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la suma de \$ 39.625.739,80 a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme a lo motivado

**TERCERO: ORDENAR** al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL**, cancelar el embargo decretado sobre los dineros que perciba el demandado CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA C.C. 13.455.640 déjese sin efecto el Oficio No. 2482 del 09 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a la **JURISCOOP** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandado CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA C.C. 13.455.640, déjese sin efecto el oficio 2483 de fecha 09 de Julio del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** dejar sin efecto el oficio 0191 del 17 de marzo del 2021, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, puso a disposición, el bien inmueble identificado con No. 260-94263, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA C.C. 13.455.640

**SEXTO: ORDENAR** al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL** dejar sin efecto el oficio 0191 del 17 de marzo del 2021, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, puso a disposición el embargo del salario CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA C.C. 13.455.640

**SEPTIMO: OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4000 del 11 de Diciembre del 2019 por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA C.C. 13.455.640, dentro de su proceso Rad. 2019-00590.

**OCTAVO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

**NOVENO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**DECIMO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



SILVA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00894 00  
DEMANDANTE: YACQUELINE REMOLINA  
DEMANDADO: YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede seria del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que se solicitó el embargo del salario que devenga el demandado como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).; en consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad para que suministre a esta unidad judicial los datos de notificación del señor YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES C.C. 1.098.676.902, donde recibe notificaciones, donde se encuentra laborando, correo electrónico y número telefónico.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01121 00  
DEMANDANTE: YACKELINE REMOLINA TORRES  
DEMANDADO: YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES  
MINIMA  
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se anexa otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia, de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese al demandado YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, procédase conforme el decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00173 00  
DTE: DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO  
DDO: SMILER ROPERO CONTRERAS  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, se dispondrá oficiar por segunda vez a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS para que informe el estado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y comunicada con oficio No. 1131 de fecha 04 de diciembre del mismo año, el desacato a una orden judicial podría incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaría notifíquese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 0575 00  
DTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA SAS  
DDO: LIBERTY SEGUROSCOLOMBIA  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. DANIEL JESUS PEÑA ARANGO del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en representación del demandado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tiene por notificada por conducta concluyente, corriendo término de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa desde la publicación de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00127 00  
DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA  
DEMANDADO: MARITZA GRIMALDOS  
MINIMA  
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por transacción.

Ahora bien, si bien la parte demandante allega un acuerdo de pago, este se encuentra supeditado a la entrega de depósitos judiciales y de esta manera culminar la ejecución.

Así las cosas, estaríamos frente a una terminación de mutuo acuerdo entre las partes por lo que al ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por otra parte, conforme a lo solicitado y teniendo en cuenta que hay depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución por la suma de \$ 813.502,00, se accede a la entrega de la suma de \$406.751,00 a favor de la parte demandante.

Asimismo, devuélvase al demandado MARITZA COROMOTO GRIMALDOS CUBEROS el restante del dinero retenido esto es la suma \$ 406.751,00, en caso de que se retengan más depósitos al demandado serán devueltos al mismo.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la suma de \$ 406.751,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme a lo motivado

**TERCERO: ENTRÉGUESE** la suma de \$ 406.751,00 a favor de la parte demandada conforme a lo motivado.

**CUARTO: ORDENAR** al **PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, cancelar el embargo decretado sobre los dineros que perciba el demandado MARITZA GRIMALDOS identificada con la c.c. Nº. 60.312.512 déjese sin efecto el Oficio No. 2482 del 09 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

**SEXTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente

**SEPTIMO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintisiete (27) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00334 00  
**DEMANDANTE:** KELLY JOHANA PEÑARANDA C.C.  
**DEMANDADO:** EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS NIT  
901165759-8  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se constata que el apoderado de la parte demandante no cuenta con la facultad expresa de recibir requisito sine qua non, para solicitar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 461 y el inciso 4 del artículo 77 Código General del Proceso, en consecuencia, no es dable acceder a lo pedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C